



**VISTOS:** la Hoja de Elevación N° 000002-2024-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000872-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000459-2023-OGRH/MC de fecha 2 de octubre de 2023, la Oficina General de Recursos Humanos resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Renato Jesús Morales Carpio, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite al numeral 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815;

Que, a través de la Hoja de Elevación N° 000002-2024-OGRH-SG/MC de fecha 18 de marzo de 2024, la Oficina General de Recursos Humanos remite a la Secretaría General el Informe N° 000119-2024-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, donde se recomienda declarar la nulidad del acto de inicio del PAD contenido en la Resolución Directoral N° 000459-2023-OGRH/MC, por incurrir en causales de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG); y reponer el procedimiento al momento de la emisión del acto de inicio del PAD;

Que, de acuerdo con el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para ejercer su derecho de defensa; lo cual se materializa mediante la remisión de la Carta N° 000052-2024-SG/MC notificada con fecha 18 de abril de 2024, al señor Renato Jesús Morales Carpio;

Que, mediante el documento (Escrito N° 12 – Expediente N° 0058139-2024) recibido el 26 de abril de 2024, el señor Renato Jesús Morales Carpio ejerce su derecho de defensa;

Que, el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que es uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, el objeto o contenido, esto es, *“Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”*;



Que, los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG disponen que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, sobre el concepto de nulidad de oficio, el jurista Juan Carlos Morón Urbina señala que es: *“(El) poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juricidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”;*

Que, los numerales 213.1 y 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establecen, respectivamente, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; y, que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en ese contexto, se advierte que para que proceda la nulidad de oficio del acto administrativo por la causal establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, debe verificarse que aquel: (i) contravenga la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (ii) contenga un defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto; y, (iii) que agrave el interés público o lesione derechos fundamentales;

Que, respecto al primer supuesto que sustenta la nulidad de oficio, se advierte lo siguiente:

- Mediante la Resolución Directoral N° 000459-2023-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor RENATO JESUS MORALES CARPIO, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite al numeral 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815.
- La Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que *“A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley*



y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario”.

- La Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC que declara como precedente de observancia obligatoria la directriz contenida en el numeral 34, referida a la adecuada imputación de las infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala que: *“34. (...) a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, del 14 de septiembre de 2014 se debe observar lo siguiente: La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar. El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora”.*
- Conforme a lo señalado en los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Tiene entre sus funciones el apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento.
- En ese marco, en el numeral 3.9 del Informe N° 000119-2024-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala que *“(...) ante una conducta infractora, en principio es necesario identificar si la misma se subsume en alguno de los supuestos de falta específicos descritos en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil. En caso no fuera posible dicha subsunción, se podrá recurrir a las faltas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública (por la infracción a un principio, deber o prohibición contenido en dicha norma), para cuyo efecto, deberá subsumirse en la falta descrita en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil o el inciso j) del artículo 98.2 de su Reglamento, con la precisión del artículo materia de infracción de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; caso contrario, podría incurriarse en un vicio que acarrea la nulidad del PAD por infracción al debido procedimiento”.*
- En ese sentido, en el presente caso se observa que, la imputación simultánea de comisión de falta disciplinaria prevista en el Código de Ética de la Función Pública y en la Ley del Servicio Civil, en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, constituye la transgresión del principio de tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y por ende, del principio del debido procedimiento. Por lo tanto, el acto de inicio del PAD incurrió en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por haberse transgredido una norma legal (artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444) y una norma reglamentaria (Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE), debido a que se imputó al servidor Renato Morales Carpio la presunta comisión de una falta prevista en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función



Pública, sin tener en cuenta que para el caso de la falta de hostigamiento sexual las disposiciones a aplicarse eran las del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, respecto al segundo supuesto que sustenta la nulidad de oficio, el inicio del PAD incurre en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, debido a que adolece del requisito de validez de objeto o contenido, previsto en el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la LPAG, pues su contenido no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Asimismo, no se observa que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la LPAG;

Que, respecto al tercer supuesto que sustenta la nulidad de oficio, esto es, el agravio al interés público o lesión a derechos fundamentales, cabe indicar que, conforme lo señala el jurista Juan Carlos Morón Urbina, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo; por lo tanto, se advierte que la emisión de la Resolución Directoral N° 000459-2023-OGRH/MC agravia el interés público, al inobservar disposiciones contenidas en una norma con rango de ley (Ley N° 27444);

Que, conforme con lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, a través de la Carta N° 000052-2024-SG/MC notificada el 18 de abril de 2024, se otorga al señor Renato Jesus Morales Carpio, un plazo de cinco (05) días para que ejerza su derecho de defensa en relación con lo señalado en el Informe N° 000119-2024-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, mediante el Expediente N° 0058139-2024, el señor Renato Jesus Morales Carpio ejerce su derecho de defensa, señalando entre otros lo siguiente:

- *“La Resolución N° 002-2019-SERVIR/TSC, emitida por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, aborda aspectos fundamentales sobre los actos administrativos y la potestad de anulación de la Administración Pública, específicamente en el contexto de los procedimientos administrativos disciplinarios bajo la Ley del Servicio Civil en el Perú.  
(...)  
En conclusión, el Informe Técnico 0183-2021-SERVIR-GPGSC establece criterios y procedimientos para determinar la validez y nulidad de los actos administrativos en el ámbito del servicio civil, con una estructura y principios similares a los establecidos en el precedente del 2020.  
(...)  
Basándonos en los documentos presentados, es innegable que la revisión de oficio del acto disciplinario ha sido establecida con claridad y precisión en el precedente del 2020, emitido en un contexto especialmente relevante como lo fue la pandemia, bajo la autoridad del Tribunal del Servicio Civil (TSC). En este sentido, se establece que dicha revisión solo puede ser llevada a cabo por el titular de la entidad, es decir, por el Ministro de Cultura en el caso específico que nos concierne.*



*El problema de competencia se hace evidente cuando se constata que la revisión de oficio del acto disciplinario ha sido iniciada por un órgano que carece de la competencia requerida para ello. Esto no solo representa una violación flagrante de lo establecido en el precedente de 2020, sino que también menoscaba la validez y legalidad del proceso en curso.*

*(...)*

*La revisión de oficio del acto disciplinario, realizada por la Secretaría General y la Oficina de Recursos Humanos, constituye una flagrante violación del precedente establecido en el año 2020. Según dicho precedente, la competencia para llevar a cabo esta revisión recae exclusivamente en el titular de la entidad, es decir, en el Ministro de Cultura. Al iniciar esta revisión de oficio con un órgano incompetente, se está contraviniendo el mismo precedente que establece un claro orden de competencias”*

*(...)*

- *El Informe 000119-2024-STPAD-OGRH-SG/MC, que declara la nulidad de oficio, argumenta que no se cumplieron los plazos establecidos para emitir el informe de precalificación, lo que constituye una vulneración del debido procedimiento. Sin embargo, es crucial destacar que esta causal de nulidad no es subsanable, ya que impide continuar válidamente con el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra el servidor Renato Morales Carpio”.*

*(...)*

*La violación del plazo para imputar los cargos no debería conducir a la nulidad del procedimiento, sino al archivo del caso. Retrotraer el procedimiento a la imputación de cargos no soluciona el incumplimiento del plazo, ya que este se ha excedido y no se puede retroceder en el tiempo.*

*(...)*

*En conclusión, el incumplimiento de los plazos establecidos debería conducir al archivo del procedimiento en lugar de la declaración de nulidad. Esto garantizaría el respeto a los derechos del imputado y evitaría la repetición injustificada del procedimiento administrativo.*

- *“La decisión de declarar la nulidad administrativa, como se expresa en el Informe 000119-2024-STPAD-OGRH-SG/MC, constituye un grave atentado contra los derechos fundamentales del individuo y la integridad del proceso disciplinario. Esta medida, lejos de garantizar la justicia y la equidad, introduce una distorsión injustificada en el desarrollo del procedimiento, erosionando la confianza en la imparcialidad de la administración pública.*

*En primer lugar, es fundamental destacar que la nulidad administrativa declarada implica una alteración significativa en el curso del procedimiento, al pretender acomodar los hechos y la imputación de cargos de manera selectiva y conveniente. Esta práctica, en lugar de rectificar posibles errores, distorsiona la verdad objetiva que ya había sido reflejada en los medios probatorios presentados tanto por el Ministerio como por el servidor en cuestión.*

*Resulta aún más preocupante que esta nulidad haya sido proclamada en una etapa de instrucción del procedimiento disciplinario, específicamente en el informe de instrucción. Justo en este momento crítico del proceso, se introduce una incertidumbre innecesaria y una desviación injustificada del camino trazado, lo que pone en entredicho la solidez y la coherencia del proceso administrativo”.*



Que, respecto de lo señalado por el señor Renato Jesus Morales Carpio, que la revisión de oficio del acto disciplinario realizada por la Secretaría General y la Oficina de Recursos Humanos constituye una flagrante violación del precedente contenido en la Resolución N° 002-2019-SERVIR/TS, emitida por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil; cabe señalar que respecto a la competencia de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos, la precitada Resolución ha establecido como precedente de observancia obligatoria que, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, es el superior jerárquico de la autoridad que emite el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad;

Que, en ese sentido, en el presente caso, el acto viciado es la Resolución Directoral N° 000459-2023-OGRH/MC emitida el Director/a General de la Oficina General de Recursos Humanos, a través de la cual se inicia PAD contra el señor Renato Morales Carpio. El superior jerárquico del Director/a General de la Oficina General de Recursos Humanos es el Secretario General, por lo que corresponde al Secretario General declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000459-2023-OGRH/MC;

Que, respecto de lo señalado por el señor Renato Jesus Morales Carpio que el incumplimiento de los plazos establecidos para emitir el informe de precalificación constituye una vulneración del debido procedimiento, lo cual no debería conducir a la nulidad del procedimiento, sino al archivo del caso; se observa que el numeral 13.3 del artículo 13 de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, señala que la Secretaría Técnica emite el informe de pre calificación en un plazo no mayor a quince (15) días calendario desde que toma conocimiento del hecho, bajo responsabilidad, siendo que el incumplimiento de dicho plazo implica responsabilidad administrativa pero no la caducidad del procedimiento. En ese sentido, el incumplimiento del plazo para la emisión del informe de precalificación por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios no implica la caducidad de procedimiento, por lo que no puede ser causal de nulidad ni de archivo del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, sobre lo señalado por el administrado respecto a que la decisión de declarar la nulidad administrativa de la Resolución Directoral N° 000459-2023-OGRH/MC constituye un grave atentado contra los derechos fundamentales del individuo y la integridad del proceso disciplinario, al introducir una distorsión injustificada en el desarrollo del procedimiento, erosionando la confianza en la imparcialidad de la administración pública, lo que pone en entredicho la solidez y la coherencia del proceso administrativo; cabe indicar que el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del TUO de la LPAG, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, respecto al agravio al interés público o lesión a derechos fundamentales, el jurista Morón Urbina indica que la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación. Un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública, es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada



por un acto administrativo. Por lo tanto, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000459-2023-OGRH/MC se sustenta en el marco normativo que respecto de la nulidad de oficio del acto administrativo se dispone en el TUO de la LPAG;

Que, por lo tanto, se evidencia que la Resolución Directoral N° 000459-2023-OGRH/MC, incurre en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, haber sido emitido en contravención de una ley (artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444) y una norma reglamentaria (Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE), y al adolecer del requisito de validez de objeto o contenido, previsto en el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la LPAG, pues su contenido no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico; no advirtiéndose la presencia de alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la LPAG; situación que agravia al interés público, por lo que debe declararse su nulidad de oficio;

Que, la Resolución Directoral N° 000459-2023-OGRH/MC ha sido emitida el 2 de octubre de 2023; por lo que, tomando en cuenta dicha fecha, la entidad se encuentra dentro del plazo previsto en la norma para declarar la nulidad de oficio;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establecen que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000459-2023-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento previo a la emisión de la Resolución Directoral N° 000459-2023-OGRH/MC.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución al señor Renato Jesús Morales Carpio y a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura; para los fines correspondientes.

**Artículo 4.-** Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado



de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**MARCO ANTONIO CASTAÑEDA VINCES**  
SECRETARÍA GENERAL